

Expte. 13-04798970-6-1 “LAFLOR JUAN ALEJANDRO EN JUICIO N° 160098 “LAFLOR, JUAN ALEJANDRO C/PROVINCIA ART S.A. P/ ENF. ACCIDENTE” P/REC. EXT. PROV.”

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Juan Alejandro Laflor, interpone Recurso Extraordinario de Provincial contra la sentencia dictada por la Primera Cámara del Trabajo, en los autos N° 160.098 caratulados “*LAFLOR, JUAN ALEJANDRO C/PROVINCIA ART S.A. P/ ENF. ACCIDENTE*”

I.- ANTECEDENTES:

La Cámara del Trabajo resolvió rechazar el planteo de inconstitucionalidad del art. 3 de la ley provincial N° 9.017.

II.- AGRAVIOS:

El recurrente entiende que la Cámara ha resuelto la validez del art. 3 de la Ley 9017 de manera arbitraria, en tanto omite analizar el argumento que invalida la norma, que es que las Provincias no tienen facultades para dictar normas de fondo, salvo para dictar los plazos de prescripción de los impuestos provinciales.

Sostiene que el perjuicio que le ocasiona es evidente, en tanto el actor no tendría derecho a demandar. Que el derecho del trabajador es de orden público y obliga a los tribunales a analizarlo, incluso de oficio.

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser acogido.

A los efectos de dictaminar, se destaca que si bien esta Procuración General se ha pronunciado por la constitucionalidad del precepto; no ignora que V.E. ha fallado en reiteradas ocasiones, por mayoría, declarando la inconstitucionalidad e inconveniencia del artículo 3 de la Ley 9017 (Expte. 13-04393862-7/1 “Herrera Walter Ariel en j: 159114 Herrera...p/ Recurso extraordinario provincial”, 18/09/2020).

A mérito de la línea jurisprudencial reseñada, a V.E. le sería impuesto, en principio, resolver del mismo modo el presente caso, a fin de no incurrir en irracionalidad o arbitrariedad (Cfr. Aguiló Regla, Josep y Rodolfo Vigo, “Fuentes del

derecho”, p. 129), y, en consecuencia, declarar que el decisorio cuestionado es normativamente incorrecto y no ajustado a derecho.

IV.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que acoger el recurso extraordinario provincial planteado.

Despacho, 10 de agosto de 2021.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General